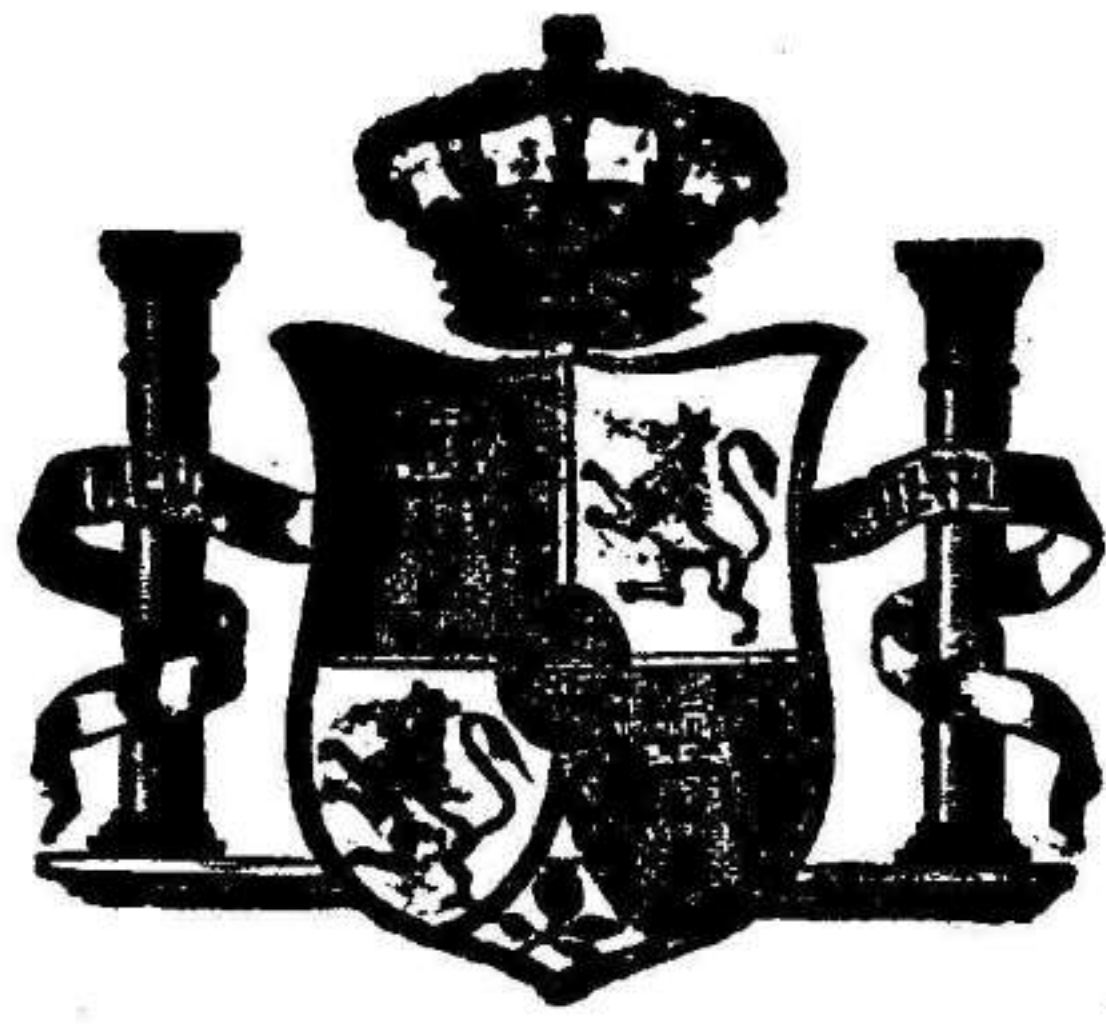


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán judicialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Diciembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Fresno del Río acudieron al Ayuntamiento de dicho Municipio, exponiendo:

Que la carretera y tránsito que conduce á la «Pradilla» por el sitio denominado «Pradovilla», y que venía utilizándose para el paso de ganados, se hallaba interrumpido á consecuencia de espinos colocados en él por los dueños de las fincas contiguas á dicha servidumbre.

Que en su vista, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Septiembre de 1922, acordó requerir al vecino Benigno Fraile para que quitase y dejase libre de espinos la parte de dicha carretera y tránsito correspondiente á «Pradovilla», conminándole con que, de no hacerlo así en término de tercero día lo efectuaría la Corporación á su costa.

Que notificado el expresado acuerdo al interesado, éste, con fecha 28 de Septiembre de 1922, formuló ante el Juzgado municipal de Fresno del Río demanda en juicio verbal civil contra

el indicado Ayuntamiento, alegando; que la finca rústica de su propiedad, denominada «Pradovilla», de linderos conocidos, se halla libre de toda clase de servidumbre, y no ha tenido nunca la que invoca el Ayuntamiento en el oficio requerido; y que ni el Municipio ni su representante el Ayuntamiento demandado son dueños dominantes, ni cuentan por tanto, con acción ni personalidad para reclamar el paso por la finca de que se trata, ni tampoco para mandar que se quiten los espinos que el mismo oficio menciona, porque si ese paso se debiera para los ganados, que no se debió jamás, los dueños de esos ganados serían los únicos que podrían ejercitar la acción procedente, que sería la real también confesoria de servidumbre de índole puramente civil, pero nunca el Ayuntamiento; terminando el escrito de que se hace mérito, después de consignar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que dicte sentencia declarando: que la finca referida se halla libre de servidumbre; que por ello el Ayuntamiento carece de acción para reclamar el paso y la desaparición de los espinos á que se contrae en el mencionado acuerdo, y que, en su consecuencia, se condene á la Corporación municipal á que en lo sucesivo se abstenga de inquietar al actor en el uso dominical y absoluto de su finca.

Que designado para conocer de dicha demanda el tribunal municipal de la Villa de Guardo, por recusación de todos los Jueces y ex-Jueces de Fresno del Río; celebrado juicio verbal, dictada sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, apelada ésta y estando tramitándose la apelación en el Juzgado de primera instancia de Saldaña, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á este último de inhibición, fundándose en que la presente cuestión de competencia se ha promovido en virtud de acuerdo adoptado por

la Corporación municipal en 2 de Septiembre de 1922, por el que se requirió á varios vecinos, entre otros á don Benigno Fraile Martínez, para que retirasen los espinos que habían colocado en el límite y deslinde de sus fincas y la de Eustaquio Varela por el sitio que pasan los ganados desde largos años para ir á pastar á la «Pradilla», con cuya resolución el Ayuntamiento no cometió extralimitación alguna en corregir, sino que obró dentro del círculo de sus atribuciones, conforme con lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal; en que en el asunto de que se trata existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, de la que depende el fallo que los Tribunales ordinarios pudieran dictar, y hasta tanto que ésta se decida, deben inhibirse aquéllos del conocimiento de la demanda, y en que el asunto corresponde á la Administración y no á los Tribunales ordinarios, por tratarse de reivindicar una servidumbre de paso de ganados. Se invoca también en el oficio de requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el artículo 76 de la vigente Constitución del Estado establece que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, con cuyo fundamental precepto concuerdan los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil al disponer que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español; en que asimismo el artículo 172 de la ley Municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento, acción para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza

del asunto, dispongan las leyes; en que siendo un derecho de carácter exclusivamente civil el que en los autos que han motivado esta competencia trata de defender el actor, cual es la libertad del dominio sobre su finca al término de Pradovilla, ejercitando al efecto la acción negatoria de servidumbre que el Ayuntamiento trata de imponerle, es de todo punto evidente la aplicación al caso de los textos legales anteriormente citados, máxime no refiriéndose el acuerdo adoptado á ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 72 de la citada ley Municipal, ya que la servidumbre no afecta á intereses del Municipio, sino solamente á los de determinados vecinos que para sus ganados lo necesitan, y en que, á mayor abundamiento, la existencia de cuestión previa administrativa, motivo del requerimiento, no puede invocarse en materia civil por no autorizarlas el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 más que en los asuntos criminales y haberse establecido así en los Reales decretos que se invocan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, con arreglo al que «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida

la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: 1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de juicio verbal ordinario, seguido por D. Benigno Fraile Martínez contra el Ayuntamiento de Fresno del Río, previa denuncia y en suplica de que se declare que una finca del actor, sita en el expresado término al sitio denominado Pradovilla, se halla libre de toda servidumbre; que el Ayuntamiento demandado carece de acción para reclamar el paso y obligar al actor para que haga desaparecer del mismo los espinos á que se contrae su acuerdo de 2 de Septiembre de 1922, y que en lo sucesivo dicha Corporación se abstenga de inquietar al demandante en el uso dominical y absoluto que tiene sobre el referido inmueble.

2.º Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil, cual lo es de dominio, la competencia para conocer de aquélla, con arreglo á las leyes, no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales del fuero común.

3.º Que esta declaración en nada coarta las facultades de la Administración para ejercerlas en orden á la policía y conservación de las vías públicas, pero con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en relación con el fallo definitivo que en el juicio entablado recayera.

4.º Que la ley faculta á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

5.º Que la Administración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes; pero no para resolver sobre el derecho de propiedad; y

6.º Que es doctrina constantemente mantenida la de que no cabe en asuntos civiles alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, ya que éstas constituyen una excepción dilatoria, apreciable única-

mente por los Tribunales llamados á entender, del fondo del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 16 de Diciembre).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al prorrogar el Real decreto de 1.º del actual hasta su día 31 el plazo concedido por el de 26 de Octubre último para que los contribuyentes no encartados ó comprendidos en expedientes de investigación pudieran declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza á los efectos tributarios, se dá al beneficio un amplio carácter de generalidad refiriéndolo á toda clase de impuestos, y, por consiguiente, no cabe duda alguna de que las disposiciones de uno y otro Real decreto son en un todo aplicables al impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, y siendo, en su consecuencia, necesario dictar reglas para su aplicación, en relación á los contribuyentes por el referido tributo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas en el Real decreto de 26 de Octubre último, que concedió á los contribuyentes no encartados ó comprendidos en expediente de investigación un plazo, prorrogado hasta 31 del actual por el Real decreto del día primero, para declarar, sin incurrir, en responsabilidad, su verdadera riqueza á los efectos fiscales, y aprobar las siguientes reglas de aplicación:

Primera. La exención de responsabilidades concedida por los Reales decretos de 26 de Octubre y 1.º de los corrientes á los contribuyentes incursos en ellas, pero no encartados ó comprendidos en expediente de investigación, que declaren hasta el día 31 del mes actual la verdadera riqueza á los efectos tributarios, alcanzará, en relación á los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, á los actos y contratos incursos en responsabilidad, pero no comprendidos en expedientes de investigación, que espontáneamente se hayan presentado en las oficinas liquidadoras desde la publicación del Real decreto de 26 de Octubre último y á los que se presenten hasta el día 31 del mes actual, cualquiera que sea la fecha en que la liquidación se practique.

Segunda. La precitada exención de responsabilidades comprenderá

la de las multas reglamentarias ó intereses de demora correspondientes, excepto, en cuanto á las primeras, la parte que reglamentariamente pudiera corresponder á los Liquidadores de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Illana.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde de Gerona solicitando que se extienda á toda España la Real orden de 12 de Septiembre de 1923 sobre los suministros á tanto alzado:

Resultando que las disposiciones sobre suministros á tanto alzado que se han dictado son las siguientes: Por Real orden de 31 de Octubre de 1922, el autorizarse la elevación de tarifas para Madrid, se exceptuaron de la elevación los tantos alzados modestos; por Real orden de 3 de Julio de 1923 se definieron como tantos alzados modestos los que las Empresas habían contratado en esta forma aunque antes hubieran estado contratados á base de contador y después lo hubieran sido á tanto alzado; por Real orden de 12 de Septiembre de 1923 se incluyeron en las anteriores los suministros que desde 14 de Agosto de 1920 se venían efectuando á tanto alzado y las Empresas habían obligado á sustituir por contratos con contador; por Real orden de 29 de Octubre de 1923 se estableció el tipo de tanto alzado modesto que, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1922, quedaba exceptuado de la elevación en el de cuatro lámparas ó menos.

Considerando que estas disposiciones son consecuencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1922, que solamente se aplica á Madrid:

Considerando, por otra parte, que el fin que se propone el Ayuntamiento de Gerona queda sobradamente asegurado por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, y que es de conveniencia pública recordar las consecuencias de esta disposición en orden á los suministros á tanto alzado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º En virtud de la Real orden de 14 de Agosto de 1920, las Empresas están obligadas á respetar los suministros á tanto alzado vigentes en dicha fecha y los que en lo sucesivo hubieran contratado.

2.º Que los nuevos abonados tendrán derecho á contratar suministros en dicha forma, siempre que en las tarifas vigentes en dicha fecha, ó en las que después se hubieran autorizado, figure dicha forma de suministro, pero dentro de los límites de consu-

mo que en las mismas tarifas se fijan.

3.º Que las modificaciones que en estas tarifas se deseen introducir y las diferencias que puedan surgir en la interpretación de las mismas, se tramitarán con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1920: y

4.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta, para evitar nuevas dudas sobre el particular.

Lo que de Real orden de 6 de Diciembre del corriente año participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Subdirector de Industria.

(Gaceta del día 17 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 296.

Las reclamaciones ante este Gobierno se harán por instancia escrita y reintegrada que entregarán en Secretaría de diez á catorce. (No se dará curso á los anónimos).

Los que tengan que añadir alguna explicación á la instancia, lo harán ante el Secretario auxiliar, quien apreciará si es necesario que el Gobernador escuche personalmente al solicitante.

Los que tengan necesidad de consultar personalmente al Gobernador ó dar alguna queja de empleados ó Centros dependientes de este Gobierno, serán recibidos por el Gobernador á las diez, los Lunes, Martes, Viernes y Sábados, diciendo al Portero que tienen que hablarle personalmente sin necesidad de explicar el motivo.

No se permite la entrada de los particulares en las oficinas, á menos que hayan sido llamados, lo que se hará por escrito que presentarán al Portero.

Se recuerda que en los escritos que se dirijan á este Gobierno se deje un margen de la mitad de la primera plana en los oficios y de un tercio en las instancias para que quede sitio donde decretar.

Palencia 19 Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ayuntamiento de Villameriel.

Liquidación de débitos y créditos practicada en cumplimiento del Decreto-ley de 2 de Marzo de 1917.

La Subsecretaría del Ministerio de

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA

REEMPLAZO DE 1923

RELACION de las prevenidas en el artículo 294 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para ejecución de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, comprensiva de los mozos declarados prófugos del reemplazo y anteriores, con expresión del punto de su residencia. (Conclusión.)

Hacienda, haciendo referencia á la liquidación practicada á ese Ayuntamiento, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Esta Subsecretaría acuerda confirmar la referida liquidación, pudiendo el Ayuntamiento interesado, de no estar conforme, recurrir por conducto de esta Delegación ante el Tribunal que determina el párrafo 2.º de la regla 6.ª del artículo 1.º del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, dentro del plazo de quince días, impugnando por años cada uno de los saldos ó conceptos en que no exista conformidad, único modo de que su reclamación pueda ser atendida.»

Palencia 15 de Diciembre de 1923.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Presidente de la Audiencia y del Tribunal contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que del sorteo de Señores Diputados Letrados hoy celebrado ante citado Tribunal, resultaron designados:

Vocales propietarios.

D. José María Hortelano de Urcullu.
Manuel Polanco Andrés.

Vocales suplentes.

D. Enrique García Rodríguez.

Cárlos M. de Azooitia.
Félix Salvador Zurita.
Luis Nájera de la Guerra.
Lo que se hace público á los efectos del artículo 37 y concordantes del Reglamento sobre jurisdicción contencioso-administrativa.
Palencia quince de Diciembre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

Juzgados.

Astorga.

Perillán Ortiz, Eugenio, de unos treinta años de edad, soltero, estatura regular, afeitado y que según ha manifestado es natural de Valladolid y Abogado, contable que fué de Don Simón García, residente últimamente en Veguellina de Orbigo y que ha estado en esa población visitando á varios comerciantes, cuyo paradero actual se ignora, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga para constituirse en prisión y prestar indagatoria, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Astorga 14 de Diciembre de 1923.

—El Secretario, Gabino Escribano.

Núm.º de orden	AYUNTAMIENTOS	Reemplazo	Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	PUNTO de residencia
101	Palencia.	1923	160	Carlos Antolín.	Se ignora.
102	Idem.	>	162	Vicente Uceta Gordaliza.	Idem.
103	Idem.	>	171	Sigifredo Calvo Alonso.	Idem.
104	Idem.	>	176	Tomás Antolín.	Idem.
105	Idem.	>	189	José Jiménez Jiménez.	Idem.
106	Idem.	>	193	Julio Berrojo Iglesias.	Idem.
107	Idem.	>	195	Carlos Taysandier Alvarez.	Idem.
108	Palenzuela.	>	7	Teófilo Herrera Orozco.	Idem.
109	Idem.	>	15	Félix Carrillo Orozco.	Idem.
110	Paredes de Nava.	>	2	Tomás Fernández Fernández.	Idem.
111	Idem.	>	7	Marcelo Infante Rejón.	Idem.
112	Idem.	>	9	Manuel Pesquera Gutiérrez.	Idem.
113	Idem.	>	25	Nicomedes Calvo Hoyos.	Idem.
114	Idem.	>	28	Francisco Calleja Roldán.	Idem.
115	Idem.	>	49	Serafín Sanzo Villarreal.	Idem.
116	Pedrosa de la Vega.	>	6	Eleuterio Merino Garrido.	Idem.
117	Perales.	>	6	Martín Lozano Martínez.	Idem.
118	Piña de Campos.	>	7	Severiano Ibáñez Gárate.	Idem.
119	Pomar.	>	2	Justino García Celis.	Idem.
120	Idem.	>	6	Primitivo Cábria Millán.	Idem.
121	Idem.	>	16	Emiliano Ruiz Estebanez.	Loganés.
122	Poza de la Vega.	>	1	Andrés Rivas Fernández.	Se ignora.
123	Idem.	>	3	Sicerio Campo Diez.	Idem.
124	Quintana del Puente.	>	5	Severino Diez Zarzosa.	Idem.
125	Redondo.	>	1	Pedro Gutiérrez Pérez.	Habana.
126	Idem.	>	6	Pedro Luengo González.	Argentina.
127	Idem.	>	8	Francisco Gómez Andrés.	Idem.
128	Idem.	>	10	Simón Pardo Alvarez.	Se ignora.
129	Idem.	>	11	Moisés Bueno Rivero.	Argentina.
130	Renedo de Valdavia.	>	5	Clemente Cabezon Vega.	Se ignora.
131	Requena de Campos.	1921	2	Adolfo Ruiz Barcanilla.	Matanzas.
132	Respenda de la Peña.	1923	17	Porfirio Rescales Mier.	Se ignora.
133	Idem.	>	26	Delfín García Pérez.	Idem.
134	Idem.	>	29	Victorino Martínez Castrillo.	Idem.
135	Idem.	>	31	Pedro Iturralde Cisnal.	Idem.
136	Idem.	>	34	Urbano Martínez Villalba.	Idem.
137	Idem.	>	41	Saturnino Alvarez Saínez.	Idem.
138	Revilla de Collazos.	>	3	Nicéforo García Fuente.	Chile.
139	Rivas de Campos.	>	5	Silvio Gutiérrez Domínguez.	Se ignora.
140	Idem.	>	6	Luis Mata Diez.	Idem.
141	Saldaña.	>	20	Luis Castrillo Cardeñosa.	Idem.
142	Salinas de Pisuegra.	>	3	Marceliano Ruiz Martín.	Idem.
143	San Cebrián de Campos.	>	2	Eulogio Diez Amor.	Idem.
144	Idem.	>	14	Dionisio Provedo Gaité.	Idem.
145	San Martín de los Herreros.	>	3	José García Llana.	Idem.
146	Idem.	>	5	Avelino García Alvarez.	Idem.
147	San Salvador de Cantamuga.	>	4	Cayo Iglesias Parvolé.	Argentina.
148	Santa Cruz de Boedo.	>	3	Anastasio Doncel Antolín.	Se ignora.
149	Santillana de Campos.	>	2	Nicolás Olea Blanco.	Idem.
150	Sotobañado.	>	4	Francisco Lucia Ibáñez.	Idem.
151	Tabanera de Cerrato.	>	7	Martín Bermejo Zarzosa.	Idem.
152	Idem.	>	13	Indalecio Castrillejo Nieto.	Idem.
153	Tariego.	>	6	Julian Soler.	Idem.
154	Terradillos de Templarios.	>	4	Domingo Jiménez Iglesias.	Idem.
155	Toquemada.	>	4	Toribio Ramos Alonso.	Idem.
156	Torremojón.	>	6	Ignacio Marcos Mantilla.	Brasil.
157	Valle de Cerrato.	>	2	Emilio Rodríguez.	Se ignora.
158	Velilla de Guardo.	>	1	Tomás Báscones Sanjuán.	Idem.
159	Villabasta.	>	3	Albano Campo Aparicio.	Idem.
160	Villacidaler.	>	2	Ciriaco Terra García.	Idem.
161	Idem.	>	4	Felipe García Hermoso.	Africa.
162	Idem.	>	7	Eleuterio Oca Salcedo.	Argentina.
163	Villada.	>	2	Ramón García.	Se ignora.
164	Idem.	>	16	Antonio García Borje.	Idem.
165	Idem.	>	17	Acisclo Arenillas Martín.	Idem.
166	Idem.	>	18	José Capellán Blanco.	Idem.
167	Idem.	>	20	Alejandro Ungidos Manso.	Idem.
168	Idem.	>	22	Eleuterio Pastor Sánchez.	Idem.
169	Idem.	>	23	Manuel Salazar Gabarri.	Idem.
170	Idem.	>	24	Angel López Fernández.	Idem.
171	Idem.	>	28	Domingo Herrero Antolín.	Idem.
172	Idem.	>	29	Pablo Borje Cuevas.	Idem.
173	Idem.	>	34	Luis Martínez Salán.	Idem.
174	Villafruel.	>	1	Agustín Salazar Diez.	Idem.
175	Idem.	>	2	Numancio Espinosa Pardo.	Idem.

Núm.º de orden	AYUNTAMIENTOS	Reemplazo	Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	PUNTO de residencia
176	Villaherreros.	1923	9	Victorino Ordóñez Molina.	Se ignora.
177	Villalba de Guardo.	"	2	Macario Fraile Loma.	Idem.
178	Villaluenga.	"	7	Crescenciano Franco Tejerina.	Idem.
179	Villameriel	"	5	Eusebio Gil Martín.	Idem.
180	Villamoronta.	"	3	Aurelio Marcos Merino.	Idem.
181	Villamuriel de Cerrato.	"	3	Timoteo Aguado Tovar.	Idem.
182	Idem.	"	4	Ricardo Mínguez Brizuela.	Idem.
183	Idem.	"	16	Constantino Alvarez Sáenz.	Idem.
184	Idem.	"	17	Ciriaco Velasco González.	Idem.
185	Villanuño de Valdavia.	"	5	Ricardo Florencia Mareos.	Se ignora.
186	Villarrabé.	"	11	Bonifacio Lasso Romo.	Argentina.
187	Idem.	1920	3	Pascual González Herrero.	Se ignora.
188	Villarramiel.	1923	22	Sandalio Caballero Ortiz.	Idem.
189	Idem.	"	23	Emiliano Martín Antolin.	Idem.
190	Idem.	"	26	Victoriano Gómez Antillo.	Idem.
191	Idem.	"	38	Lucio Ibáñez Herrero.	Idem.
192	Villaumbrales.	"	4	Marcos Vargas Andrés.	Idem.
193	Idem.	"	7	Clemente Moro Retortillo.	Idem.
194	Idem.	"	8	Clementino Negrete Moro.	Idem.
195	Villodrigo.	"	1	Félix Blanco Tapia.	Idem.
196	Idem.	"	3	Constantino Nuñez Nuñez.	Idem.
197	Villota del Páramo.	"	1	Severino González Santos.	Idem.
198	Idem.	"	4	Casiano Martínez Luengo.	Siria.
199	Idem.	1921	11	Ticiano Fernández Alvarez.	Cuba.
200	Villovieco.	1923	1	Feliciano Revuelta Pisano.	Se ignora

Palencia 27 de Septiembre de 1923.—El Presidente, Massot—El Secretario, M. del Mazo.

Ayuntamiento de Palencia.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 10 de Octubre último para proceder en subasta pública a la venta de dos parcelas sobrantes de la nueva alineación de la calle abierta entre los antiguos corrales de las Malvas y el Lunar, se pone en conocimiento del público que la referida subasta tendrá lugar el día 29 de los corrientes a las doce de la mañana, en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

El acto se celebrará con estricto cumplimiento de cuanto establece la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, pudiendo acudir a él cuantas personas lo deseen y advirtiendo al propio tiempo que en la Secretaría de esta Corporación se hallan de manifiesto los planos y detalladamente expresada la superficie y deslinde de referidos solares, así como el pliego de condiciones económico-facultativas.

Palencia 15 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE PALENCIA

NOTIFICACIÓN

Por la Administración de Propiedades e Impuestos se han practicado las liquidaciones de los pagos verificados en el anterior año económico de 1922-23 y que no habían sido declarados por los respectivos Ayuntamientos en las declaraciones trimestrales.

PUEBLOS	IMPORTE	1920 por 100
	Pesetas	Pesetas
Alba de Cerrato.....	1537 50	18 45
Ampudia.....	16014 95	192 17
Ayuela.....	493 15	5 92
Buenavista y su Barrio.....	2140 81	25 69
Calzada de los Molinos.....	1090 25	13 10
Castriello de Don Juan.....	1445 62	17 35
Celada de Robledo.....	1542 50	18 51
Cevico Navero.....	3214 10	38 57
Dehesa de Montejo.....	2333 69	28 >
Fresno del Rfo.....	1507 54	18 09
Guardo.....	11448 >	137 39
Hérmedes de Cerrato.....	2912 37	34 95
La Puebla de Valdavia.....	853 37	10 24
La Serna.....	710 20	8 52
Lomas.....	955 61	11 47
Lores.....	307 77	3 69
Manquillos.....	1113 51	13 37
Mantinos.....	3358 81	40 30
Mazariegos.....	4677 30	56 13
Mudá.....	218 45	2 62
Olmos de Ojeda.....	2056 82	24 68
Otero de Guardo.....	328 >	3 94
Palacios del Alcor.....	665 >	7 98
Revilla de Campos.....	745 22	8 95
Riveros de la Cueva.....	776 31	9 32
Tabanera de Valdavia.....	177 99	2 13
Támara.....	967 >	11 61
Triollo.....	1052 95	12 63
Valderrábano.....	867 85	10 41
Valle de Cerrato.....	4814 02	57 77
Vega de Doña Olimpa.....	871 55	10 46
Velilla de Guardo.....	1221 >	14 66
Villacidaler.....	1882 06	22 59
Villalba de Guardo.....	358 10	4 30
Villaluenga y Gaviños.....	741 >	8 90
Villarrabé.....	1333 46	16 >
Villasila y Villamelendro.....	744 55	8 93
Villatoquite.....	1215 60	14 54
Villota del Páramo.....	569 75	6 83
Villamarta de Campos.....	2133 20	25 60
TOTAL.....	81896 98	976 76

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL como notificación a los Ayun-

tamientos interesados, participándoles que dichas cantidades deberán ingresar en el Tesoro en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación, y pudiendo interponer contra este acto administrativo el correspondiente recurso de alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. Palencia 19 de Diciembre de 1923.—El Administrador, Salvador Herrera.

Ayuntamientos

Arconada.

Se anuncian vacantes las plazas de Inspector municipal, de Higiene y Sanidad Pecuaria y la de Inspector de carnes de este distrito municipal, con el haber anual cada una de 365 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, pudiendo contratar con los labradores para la asistencia y herrado del ganado existente en esta localidad.

Los aspirantes se presentarán a esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, advirtiendo a los solicitantes que es condición indispensable el tener que residir el agraciado en esta población.

Arconada 5 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Marciano Payo.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 a 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó enti-

dades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Bustillo del Páramo.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que a continuación se expresan, para el año 1923 a 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, a los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Velilla de Guardo.

Anuncios particulares.

El 12 del actual se extravió del ferrial del ganado vacuno de Cervera de Pisuerga una novilla de tres años al Marzo, pelo rojo claro, con collar negro, cuerna blanca bien puesta, está herrada. Su dueño Agapito Rueda Merino, de Bustillo de Santullán, desean conocer su paradero, ó Germán Olea, del mismo Cervera.

Imprenta provincial.